

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **198/2014-A**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXX y XXXXXX ambos de apellidos XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO** y **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

Los quejosos **XXXXX y XXXXX** ambos de apellidos **XXXXXX**, se duelen que el día 23 veintitrés de junio del año 2009 dos mil nueve, fueron detenidos por elementos de policía municipal sin justificación alguna y una vez detenidos fueron torturados por agentes de policía ministerial.

CASO CONCRETO

I).- Detención Arbitraria:

Sobre el particular los de la queja señalaron:

XXXXXX:

“...que el día 23 de junio del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las 06:00 p.m. al ir atravesando el estacionamiento para así comprar el boleto de autobús con destino al Distrito Federal, de manera repentina llegaron policías y encapuchados vestidos de civil, los que de manera arbitraria e inconstitucional...me tiraron al piso me despojaron de mis pertenencias, así como de mis identificaciones, de inmediato me levantaron, y me subieron a una camioneta en la parte de atrás en la caja...y en ese momento arranco...esposándome con las manos hacia atrás...”

XXXXXX:

“...en fecha 23 de junio del año dos mil nueve, aproximadamente a las 06:00 de la tarde fui detenido de una manera arbitraria e inconstitucional por elementos policiacos que sin mostrarme orden de aprehensión algún...recuerdo que iba caminando escuche dentro de la explanada del estacionamiento la entrada de vehículos, rechinado de llantas, frenar y que al voltear lo único que alcanzo a ver es gente encapuchada, uniformes negros...y dirigiéndose hacia mí...inmediatamente me encapucharon y esposaron y me subieron a un vehículo...”

Mientras que la autoridad en este caso el Licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, Director General de Policía Municipal de León, al rendir su informe refirió lo siguiente:

*“...Por lo que hace a los hechos mencionados por los ahora quejosos.- **Ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios**. No obstante lo anterior, respetuosamente hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de esta Dirección General de Policía Municipal, se localizó el parte informativo con número de **folio 144701** del 23 de junio de 2009, elaborado por los C.C. **Héctor Almaguer González, Luís Roberto García Contreras, Marco Antonio Bustamante Pérez, Rafael Aguado Durán, Alberto Molano Arenas, con visto bueno de Javier Pérez Campos**. Del cual se desprende la detención de los ahora quejosos, mismos que en la fecha en que fueron detenidos manifestaron responder a los nombres de Eduardo Portilla Calderón y Carlos Mejía Montes. Así mismo le informo que los C.C. Héctor Almaguer Aranda, Alberto Molano Arenas y Javier Pérez Campos, se encuentran dados de baja...”*

Del informe antes referido se desprende que en la ejecución de los hechos motivo de la presente queja participaron los agentes de policía municipal **Luís Roberto García Contreras, Marco Antonio Bustamante Pérez y Rafael Aguado Durán**, quienes manifestaron lo siguiente:

Luis Roberto García Contreras, señaló: *“...que sólo me acuerdo de algunas cosas de los hechos...ya que sucedieron hace 5 años, por lo que digo que sin recordar fecha pero fue en la tarde me encontraba a bordo de la unidad que traía a cargo, la cual no recuerdo cual era y no recuerdo si traía escolta, el caso es que escuché vía radio una solicitud de apoyo para detener a unas personas porque estaban armadas, las cuales mi compañero reportante tenía a la vista y recuerdo que estaban en Río Mayo esquina con Jorullo sin recordar la colonia, exactamente en donde se encuentra un Soriana, así las cosas en el trayecto comencé a escuchar que se había suscitado un asalto a una camioneta de valores en el Soriana referido, cuando arribé ya estaban otras patrullas pero no recuerdo cuantas ni cuales, y tampoco recuerdo cuales compañeros estaban, descendí de la patrulla y uno de mis compañeros refirió que se habían escuchado balazos en la calle paralela a Río Mayo, por lo que me subí a la patrulla y cuando iba para*

allá me topé con una camioneta de Valores y en eso observé a mi compañero **Héctor Almaguer**, que fue el que realizó el reporte de las personas armadas y me dijo que una de las personas que iba siguiendo estaba en una farmacia de similares que se encuentra en contra esquina del Soriana, y se había metido al consultorio, por lo que me bajé de la patrulla y me dirigí al consultorio de la farmacia, y la puerta estaba cerrada, ya para estos momentos me acompañaban más compañeros pero no recuerdo cuantos ni quienes, el caso es que de una patada abrimos la puerta del consultorio y en el interior estaba la doctora y una persona del sexo masculino la cual traía un arma de fuego en su mano, y como yo iba al frente al verme me apuntó con su arma fuego, yo también traía mi arma corta y le apunté, indicándole que bajara el arma, y si me obedeció, y una vez que bajó el arma me abalancé sobre él agarrándole la mano en la que traía empuñada el arma, y nos caímos al piso cayendo arriba de él, pero no me acuerdo como cayó, y yo si caí boca abajo sobre él inmovilizándolo ya que aunque bajó el arma todavía la traía en su mano, y le quité el arma, después mis compañeros lo agarraron de sus pies y manos en lo que yo me incorporé y le coloqué las esposas, lo levanté del suelo y lo abordé a mi patrulla, y todavía nos quedamos unos minutos en el lugar pero no recuerdo cuanto tiempo, y yo lo estuve custodiando todo el tiempo que permanecimos en el lugar, después lo trasladé a prevención social y no recuerdo si alguien lo venía custodiando durante el traslado, pero una vez que llegamos a prevención social lo ingresé a los separos y lo dejé a disposición del oficial calificador, y respecto al otro de los quejosos yo no observé como lo detuvieron, ni tampoco recuerdo quien lo haya hecho, refiriendo que yo a esta persona la detuve por andar armada...aunque según recuerdo luego fue reconocido por los custodios de la camioneta de valores así como por mi compañero **Héctor Almaguer** como una de las personas que participaron en el asalto o intento de asalto de dicha camioneta de valores, refiriendo que yo no golpeé a ninguno de los quejosos ni observé que alguno de mis compañeros lo hiciera, y aclarando que su detención fue legal en base a los hechos que narré anteriormente...”

Por su parte **Marco Antonio Bustamante Pérez**, externó: “...que respecto a estos hechos no recuerdo mucho, ya que ocurrieron en el 2009 por lo que digo que sin poder precisar fecha exacta pero calculo que serían aproximadamente las 17:30 horas yo me encontraba en mi patrulla pero no me acuerdo que numero de unidad traía, y yo iba solo, el caso es que a la hora que referí, escuché que vía radio mi encargado de sección...me indicó que me acercará a Soriana que se ubica en la calle Río Mayo, sin recordar la colonia, ya que un compañero estaba solicitando apoyo...me aproximé al lugar, ya en el trayecto escuché por el radio que el apoyo era por un asalto a un camión de valores de la empresa TAMEME, cuando llegué al Soriana me estacioné en una calle aledaña al boulevard Río Mayo...descendí de la patrulla y de inmediato una señora se asomó por la ventana de una casa y me dijo únicamente “allá va uno con un arma y dejó algo debajo de esa camioneta”, señalándome una camioneta que se encontraba estacionada en la calle, pero yo no vi a nadie, y cuando me asomé debajo de la camioneta observé que estaba una arma de fuego, y la aseguré y seguí caminando por la misma calle, y llegué al cruce de esa calle con otra de la que tampoco recuerdo su nombre pero es perpendicular a Río Mayo y en esa esquina estaba sentado en la parte trasera de una camioneta de valores de la empresa TAMEME, un custodio de los que trasladan valores, el cual se encontraba lesionado de uno de sus pies, ya que le habían dado un balazo...ahí di aviso que traía un arma que había encontrado y los compañeros policías me dijeron que la guardara para ponerla a disposición del ministerio público, ahí también escuché por comentarios de la gente, que habían agarrado a un sospechoso del asalto a la camioneta de valores y que lo habían detenido en una farmacia de similares que se encuentra en una esquina cerca del lugar pero no se las calles, pero de la forma en como detuvieron a esta persona yo no fui testigo, así mismo refiero que yo no me di cuenta tampoco si detuvieron a alguna otra persona, lo que si recuerdo es que vía radio escuché que al lugar habían acudido también elementos de policía ministerial de apoyo, pero yo no los vi en el lugar, tampoco supe a qué patrulla subieron al detenido ni quien lo puso a disposición...”

Mientras que **Rafael Aguayo Durán**, refirió: “...que no recuerdo con claridad los hechos ya que pasó hace mucho tiempo, creo en el 2009 dos mil nueve; es así que puedo referir que en aquella ocasión estábamos trabajando un compañero que ya corrieron y yo, aquél de nombre o apellido **MOLANO**, escuchamos que vía radio se pedía apoyo en Soriana Río Mayo, ya que se reportaba el asalto a camión de valores, al llegar al lugar unos hombres que estaban en el lugar, de esa gente que estaba ahí viendo, nos dijeron que dos sujetos habían salido corriendo de Soriana, uno de ellos con un arma, que ambos se habían introducido a un taller eléctrico que estaba frente a soriana sobre el Boulevard Río Mayo, y nos indicaban que de hecho uno de ellos estaba ahí sentado en esos momentos; ante tales afirmaciones nos dirigimos al lugar y mi compañero se entrevistó con el sujeto sobre el cual recaía en señalamiento...en eso es que al lugar arribó un hombre que sin identificarse dijo ser comandante de la Policía Ministerial del Estado; este se entrevistó con el hombre del taller y fue así que se dispuso la detención y traslado de este sujeto, por lo que lo trasladamos a la delegación sur, donde se dejó a disposición del oficial calificador...destacando además que por esos mismos hechos se presentó a otro sujeto, pero no intervenimos en la detención de la otra persona. Quiero destacar que no fue necesario el uso de la fuerza con el sujeto que detuvimos, de hecho el señor cooperó con el compañero, sin embargo si se notaba muy nervioso...además no lo golpeamos y no contaba con alguna lesión al momento en que lo tuvimos a la vista, cuando lo detuvimos o cuando lo entregamos al oficial calificador...”

No pasando inadvertido por esta Procuraría que del propio informe que rinde el Director de Policía Municipal se desprende que los elementos Héctor Almaguer Aranda, Alberto Molano Arenas y Javier Pérez Campos, se encuentran dados de baja, información que se acredita con la relación de bajas número DIR/6663/CA/1311/JRH/2013, en la que aparece lo siguiente:

EXPEDIENTE	NC	NOMBRE	PUESTO	FECHA	MOTIVO
------------	----	--------	--------	-------	--------

32/2013	7845	Héctor Almaguer González	Policía de primera	23/07/2013	Separación de su cargo
289/2013	859	Javier Pérez Campos	Segundo Comandante	25/07/2013	Separación de su cargo
	11942	Alberto Molano Arenas	Policía	30/06/2009	Destitución del cargo

Es por lo que atendiendo a lo informado por el Director de Policía Municipal, y en virtud de la corroboración de que los elementos mencionados con anterioridad se encuentran dados de baja, se tomara en cuenta la declaración que los mismos rindieron ante la autoridad del Ministerio Público, ante quien sostuvieron lo siguiente:

Héctor Almaguer González: *“...que fue el día de hoy 23 de junio del presente año en que siendo aproximadamente las 17:20 horas circulaba yo solo, a bordo de la unidad 661, por Boulevard Río Mayo, a la altura de la calle Villa Arista, y al ingresar sobre el estacionamiento de la tienda comercial Soriana vi que iban corriendo varias personas hacia mí, y me decían señalándome a tres sujetos que corrían por el Boulevard Río Mayo hacia la calle Vía Arista, que ellos habían asaltado al camión de valores de la empresa TAMEME, por lo que yo lo que hice fue darme la vuelta para retornarme al lugar donde iban los sujetos, y en ese momento vi que los sujetos dieron vuelta hacia el sur, es decir hacia la calle Villa Arista, y en seguida dieron vuelta en la calle Villa García, y en ese momento yo me quedé en la esquina de Villa García, y vi que el camión de valores TAMEME se me adelantó sobre la misma calle, por lo que procedí a desabordar la unidad, señalando que para ese momento yo ya no tenía a los sujetos a la vista, y empecé a caminar hacia dicha calle, de repente vi que a una distancia aproximada de 5 metros se encontraba un vehículo del cual no recuerdo características, y debajo de él se observaba a una persona, por lo que cuando lo vi le ordené que saliera de ahí, diciéndole “SUELTA EL ARMA, SALGA DE AHÍ CON LAS MANOS EN LA CABEZA”, y enseguida salió una persona del sexo masculino el cual corrió sobre la calle Villa García hacia Villa de los Ángeles, y hacia donde iba corriendo se encontraba el camión de TAMEME y fue por lo que escuché detonaciones, por lo que yo nuevamente abordé mi unidad y fui tras de él, así como los del camión de TAMEME, y vi que ésta persona se metió a una farmacia de similares que se encuentra en Villa de los Ángeles y Boulevard Río Mayo, y fue que yo llegué hasta dicho lugar, y vi que la persona se metió a un consultorio, y en ese momento fue que arribó un compañero de nombre ROBERTO GARCÍA, para apoyarme y le indiqué que el sujeto estaba en el interior y fue que ambos ingresamos, al consultorio, abrimos la puerta del mismo la cual se encontraba cerrada, y al abrirla yo me percaté que el sujeto que estaba detrás de la doctora, y a ésta doctora la tenía agarrada el sujeto, con uno de sus brazos pero desconozco con cual, por el cuello, y yo vi que en su otra mano portaba la pistola pero con ésta no le apuntaba a la doctora, por lo que en ese momento mi compañero se le abalanzó, y se le dejó ir encima por lo que ambos cayeron al suelo...y como forcejeaban en el suelo, fue yo también participé, y ambos logramos someterlo y esposarlo de sus dos manos, y enseguida lo sacamos y lo metimos a la unidad 649...y fue todo lo que sucedió...”.*

Alberto Molano Arenas, dijo: *“...el día 23 de junio del presente año ingresé a laborar a las 14:00 (catorce horas) por lo que aproximadamente a las 17:20 me encontraba yo con mi compañero RAFAEL AGUAYO, laborando, y estaba ubicado sobre el Boulevard Río Mayo y Omega, en la unidad 666, cuando escuchamos por radio a un compañero que estaba pidiendo apoyo, en Soriana río mayo, porque había personas con armas de fuego en dicho centro comercial, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar, arribando sobre río mayo y Valle Arista, y al desbordar de la unidad, los transeúntes y los dueños de los comercios aledaños nos empezaron a decir que una persona de playera negra iba corriendo sobre la calle río mayo y que llevaba una arma de fuego, y como a 10 o 15 metros sobre un taller mecánico tuvimos a la vista, a la persona con las características que nos habían señalado, el cual era una persona mayor ya que su cabello se observaba cano, mismo que aparentaba una edad de entre 50 (cincuenta) a 55 (cincuenta y cinco) años de edad, por lo que ambos desabordamos la unidad, y yo me acerqué a él, ya que se encontraba parado sobre la calle río mayo, como queriendo disimular, por lo que al notar que coincidía con la descripción que me habían dado, le indiqué que no se moviera y lo empecé a checar, y no le encontré ninguna arma, indicándonos que él no era de aquí que iba a arreglar un carro a dicho taller mecánico, pero la gente que estaba cerca señalaba que era él quien iba corriendo, por lo que lo abordamos a la unidad, y nos recorrimos hacia la esquina, y para ese momento fue que se acercaron compañeros de la policía ministerial, y lo empezaron a entrevistar, pero yo desconozco de qué hablaron, hasta que los compañeros de policía ministerial, nos dijeron que les había dado un domicilio, y que por favor los apoyáramos para ir al domicilio y nosotros nos llevamos al detenido a bordo de la unidad que yo conduzco, y fuimos la domicilio señalado a dos cuadras del río mayo, hacia el sur, en la calle Villanueva, en el número 138 (ciento treinta y ocho) de la misma colonia, pero en el lugar los ministeriales se hicieron cargo y nosotros nos retiramos llevándonos al detenido a los separos de policía preventiva de la delegación sur, dejándolo a disposición del juez calificador...”.*

Las manifestaciones vertidas por los elementos de policía municipal antes mencionados se ven robustecidas con el contenido del parte informativo número 144701, de fecha 23 veintitrés de junio del año dos mil nueve, de cuyo contenido se desprende:

- **Lugar del incidente:** bulevar Río Mayo y cruce con calle Villa Arista.
- **Colonia:** Villas de Santa Julia.

- **Hechos:** *“...que siendo aproximadamente las 17:20 horas del día 23 de junio de 2009...al circular un servidor Héctor Almaguer González, sobre el bulevar Río Mayo y cruce con calle Villa Arista de la colonia Villas de Santa Julia e ingresando al estacionamiento de soriana tuve a la vista varias personas las cuales me gritaban que tres personas del sexo masculino habían asaltado un camión de valores Tameme...por lo que de inmediato solicite apoyo de las unidades para el aseguramiento de las personas así mismo se procedió a seguir a dichos sujetos sobre la calle villa arista...donde tuve a la vista debajo de un vehículo a uno de los presuntos responsables...por lo que desaborde la unidad y me acerque y le indique que saliera de abajo del vehículo por lo que el mismo salió dándose a la fuga...introduciéndose a una farmacia de similares y arribo el compañero Luis Roberto García Contreras e ingresamos a la negociación localizando al sujeto en el consultorio...por lo que le ordenamos que bajara su arma y no se resistiera al arresto bajando su brazo al piso y nos abalanzamos ante el para someterlo y controlarlo forcejeando en el piso logrando desarmarlo y esposarlo abordándolo a la unidad 649 e indicándole que sería presentado ante las autoridades competentes por presuntos hechos delictuosos. Por otra parte los compañeros Alberto Molano Arenas y Rafael Aguayo Durán...tuvieron a la vista por señalamiento de las personas del lugar a un sujeto de camisa negra que indicaban que portaba una arma de fuego por lo que descendimos del lugar y nos dirigimos a un taller mecánico...lugar donde se encontraba la persona mencionada...y una vez asegurado a bordo de la unidad 666, arribaron elementos de la policía ministerial...”*

Quedando acreditado de esta manera que los elementos de policía municipal Héctor Almaguer González, Luis Roberto García Contreras, Marco Antonio Bustamante Pérez, Rafael Aguayo Durán, Alberto Molano Arenas y Javier Pérez Campos, fueron quienes ejecutaron la detención de los ahora quejosos, como se desprende de las declaraciones vertidas por los propios elementos policiacos ante este Organismo, así como también lo informa la autoridad responsable en su oficio número DGPM/CJ/6053/2014, desprendiéndose de dicho oficio que fueron ellos únicamente los que intervinieron en los presentes hechos.

Obra glosado al expediente que nos ocupa el acuerdo que ordena la detención de XXXXX, XXXXX, XXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX en la misma fecha del día 30 treinta de abril del año en curso, dictado por el agente del ministerio público Jorge Luis Aguilar Villanueva a las 05:10 horas, es decir dos horas después de que XXXXX, haya sido el último Indiciado en rendir su declaración ante la autoridad judicial, ya que la misma fue recabada a las 03:00 tres horas, y posterior a ello el servidor público aludido con antelación emitió el acuerdo de detención, cuando al momento de rendir su declaración este mismo ya les había otorgado la calidad de indiciados, sin que hasta ese momento existiera la documental idónea para recibir tal figura.

Bajo esta tesitura, la detención de los quejosos XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX, fue realizada al momento de haber cometido la acción delictiva encuadrada dentro del tipo penal de robo, comprobándose lo anterior con el acuerdo de determinación que emitió el Agente del Ministerio Público en fecha 25 de junio del año dos mil nueve, mediante el cual se ejercita la acción penal en contra de los ahora quejosos atribuyéndoles la coautoría del delito de Robo Calificado y Grave, perpetrado en agravio de la empresa denominada Transportes Blindados Tameme, acuerdo que obra e en fojas 540 a 568.

Máxime si tomamos en consideración que los elementos aprehensores actuaron bajo lo estipulado en el **artículo 16 dieciséis** en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Situación que ejecutaron los elementos policiacos ya señalados, puesto que los mismos son coincidentes en referir que detienen a los indiciados el día 23 de junio del año dos mil nueve, esto inmediatamente después de haber cometido el atraco al camión de valores, además de así señalarlos la gente que se encontraba en el lugar de los hechos como espectadora.

Para después de su detención ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente misma que en este caso ocurrió ante la oficial calificadora Licenciada Hazyardith Araiza García, misma que en lo medular señaló: *“...refiero que tal como aparece en la boleta esta persona quedó a mi disposición ya que yo estuve laborando el día 23 de Junio del año 2009 como oficial calificador, así mismo refiero que fue puesta a mi disposición a las 19:22 horas del mencionado día según lo que se observa en la boleta e ingresada en separos municipales de donde egresó a las 03:19 horas del día 24 de Junio, esto según lo que se observa en la boleta de control, así mismo en la misma se aprecia que fue trasladado a los separos de policía ministerial que se encuentran en prevención*

social, esto porque quedó a disposición del ministerio público XXVII... Amén de lo anterior los ahora quejosos fueron detenidos de manera inmediata de haber cometido el delito que la autoridad competente les atribuyó al momento de ejercitar la acción penal en su contra por el delito de Robo Calificado.

Con los elementos de prueba que pudieron ser agregados al sumario, se tiene que la detención de los quejosos realizada por los elementos de la Policía Municipal, el 23 veintitrés de junio del año dos mil nueve, se suscitó dentro del ámbito de legalidad; ello atendiendo a que la detención de los agraviados se ejecutó de manera inmediata posterior al haber realizado un acto ilícito como el Robo Calificado al camión de valores de la empresa denominada como Tameme y los elementos de policía municipal, perpetraron la detención de los quejosos de manera flagrante, ejecutándose la misma dentro del marco de legalidad que refiere el artículo 16 dieciséis señalado supralíneas, por lo que este Organismo de Derechos Humanos no emite juicio de reproche a los elementos aprehensores por los razonamientos antes descritos.

II) Lesiones

No pasa desapercibido que los quejosos Lorenzo y Rafael ambos de apellidos Vega Sandoval, en sus escritos de queja hacen alusión que al momento de su detención fueron tirados al piso, y golpeados en todo momento por sus aprehensores, por lo anterior es menester entonces reafirmar que con el desarrollo de estudio anterior quedó plenamente demostrado que los elementos aprehensores fueron **Héctor Almaguer González, Luis Roberto García Contreras, Marco Antonio Bustamante Pérez, Rafael Aguayo Durán, Alberto Molano Arenas y Javier Pérez Campos**, elementos de policía municipal mismos que aceptaron su participación en cuanto a la detención de la parte lesa en la declaración que sostuvieron ante este Organismo de Derechos Humanos.

Al respecto y en relación a este punto de queja señalan los quejosos de manera concreta lo siguiente:

XXXXXX: "...fui detenido por elementos policíacos...y su actitud en mi contra fue a través de violencia...y haciendo que me tirara al suelo y a su vez golpeándome con pies y manos..."

XXXXXX: "...llegaron policías los que de manera arbitraria empezaron a golpearme y tirándome al piso me gritaban que no me hiciera pendejo sin dejar de golpearme en el estómago, costillas y espalda..."

Situación que se acredita con los exámenes médicos insertos en las boletas de control de los cuales se desprende:

- ✓ Boleta de control número 88868 de fecha 23 de junio del año dos mil nueve, a nombre de **XXXXX**, examen médico número 96866, **Lesiones:** *escoriaciones en abdomen anterior, equimosis en hombro derecho, equimosis en brazo izquierdo, contusiones en tórax posterior derecho, escoriaciones en codo derecho, heridas contusas en mano derecha. Diagnóstico:* *presenta escoriación lineal en epigastrio de 2 centímetros de longitud, equimosis violáceo oscuro en región posterior de hombro izquierdo y cara posterior de brazo izquierdo en su tercio proximal de 5 x 12 centímetros, eritema en hemitórax posterior derecho de 4 x 20 centímetros, 2 escoriaciones en codo derecho de 1.5 x 2 centímetros cada una, herida superficial en región del pulpejo del dedo meñique derecho lineal de bordes irregulares de 0.4 centímetros lesiones de reciente evolución.*
- ✓ Boleta de control número 88867, de fecha 23 de junio del año dos mil nueve, a nombre de **XXXXX**, examen médico número 96864, **Lesiones:** *equimosis. Diagnóstico:* *presenta equimosis en hemitórax posterior izquierdo de 14 x 20 centímetros color violáceo oscuro de reciente evolución.*

Lo anterior acredita que efectivamente los ahora quejosos sufrieron alteraciones en su corporeidad, pues al momento en que se dejan a disposición ante el oficial calificador, el Médico de turno en este caso el **Doctor Mauro Arredondo Morales**, certifico las lesiones que los mismos presentaban al momento de su ingreso, concluyéndose lógicamente que los elementos aprehensores resultaban responsables de la integridad de los de la queja, pues fueron estos quienes detienen a XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX, y los trasladan a la delegación sur donde los dejan a disposición de la autoridad ya señalada, pero lo hacen con la alteraciones físicas certificadas en los exámenes citados con anterioridad.

Corroborándose tal situación a la vez con lo manifestado por la Licenciada Hazyadith Araiza García, Oficial Calificadora, que el día de los hechos recibió a los quejosos de marras, misma que ante este Organismo de Derechos Humanos manifestó: *“...es importante mencionar que el detenido si presentó lesiones, mismas que se refieren en la boleta de control, las cuales ya traía al momento en que fue presentado ante mí, y en específico no recuerdo lo que el quejoso haya manifestado respecto a sus lesiones, es decir, respecto a cómo se las hizo, pero lo que sí aclaro es que cuando el detenido refiere que las lesiones se las provocó el o los elementos que participaron en su detención, traslado o en general algún elemento o servidor público, también se hace la referencia en la boleta de control, por lo que en caso de que el detenido me hubiera dicho que algún elemento de policía ya fuera municipal o ministerial lo había lesionado así constaría en la boleta de control, pero como dije en general no recuerdo de estos hechos en virtud del tiempo que ha transcurrido desde que sucedieron...”*.

Por lo tanto, con las pruebas descritas y analizadas con anterioridad se acredita que los elementos de la Policía Municipal **Héctor Almaguer González, Luis Roberto García Contreras, Marco Antonio Bustamante Pérez, Rafael Aguayo Durán, Alberto Molano Arenas y Javier Pérez Campos**, que las mencionadas lesiones fueron provocadas por dichos elementos de la Policía Municipal, máxime si tomamos en consideración que los quejosos ya estaban sometidos por parte de sus aprehensores. A mayor abundamiento, no existe evidencia que los ahora quejosos se hayan resistido al arresto, ni tampoco existe probanza alguna de que Rafael y Lorenzo ambos de apellidos Vega Sandoval hubieran ejercido violencia contra algún elemento policiaco que pudiera poner en peligro o riesgo eminente a dicha autoridad.

Todo lo anterior nos permite establecer que la autoridad violentó las prerrogativas fundamentales de los quejosos al hacer uso indebido de la fuerza, la cual culminó con violencia provocando que se ocasionara alteración en la salud de éstos.

Por lo que concluimos que la autoridad violentó las prerrogativas fundamentales del quejoso de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, así como el artículo 2° segundo de la Constitución del Estado, en relación con el 123 ciento veintitrés del mismo ordenamiento, en concordancia con el Principio Básico sobre el Empleo de la Fuerza de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley, con el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, así como lo dispuesto por el principio de actuación de los cuerpos de seguridad pública del Estado y lo establecido en el artículo 11 once, fracción I primera, de la Ley de responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Por ello esta Procuraduría de Derechos Humanos emite juicio de reproche en contra de los elementos aprehensores **Héctor Almaguer González, Luis Roberto García Contreras, Marco Antonio Bustamante Pérez, Rafael Aguayo Durán, Alberto Molano Arenas y Javier Pérez Campos**, Agentes de la Policía Municipal de León, Guanajuato, por las **Lesiones** dolidas de la parte lesa.

III).- Tortura

Al respecto los quejosos señalaron:

XXXXXX: *“...me sentaron en lo que parecía un sillón y me preguntaron que quien había participado en el robo al mismo tiempo agarrándome de las manos levantándomelas hacia el frente al igual con las palmas de la mano, doblándome los dedos hacia atrás a lo que les conteste que ignoraba de que me hablaban; me sujetaron de la espalda y por los brazos estando yo esposado y con los ojos vendados. Momento en que me pusieron una bolsa...la cual me cubría el rostro completamente...y la apretaron en el momento en que llego al cuello lo cual por falta de oxígeno me produjo asfixia...en ese momento sintiendo la falta de aire...lo cual me hicieron en repetidas ocasiones...entre dos de ellos me decían que íbamos a firmar unos papeles y que firmándolos me dejaban ir...pregunte que si me iban a dejar leerlos y como respuesta me empezaron a golpear...y uno de ellos dijo en tono de burla “que si firma pero que se los dejemos leer, prepárale un coctel para que firme con gusto”...escuche como cuando se destapa un refresco...alguien se hincó a la altura de mi estómago fue cuando fuertemente una mano me sostuvo de la cara por la quijada me vaciaron liquido gaseoso muy irritante a lo que por intentar respirar por la boca me pusieron un trapo húmedo...repetiendo esto en tres ocasiones...me llevaron a un cubículo y me sentaron en una silla estando frente a un escritorio...momento después llego una persona que se identificó como Licenciado de Oficio para tomarnos nuestras declaraciones ministerial, nos leyeron de lo que me acusaban...el licenciado de oficio me dijo que de acuerdo a nos e que artículo me podía reservar el derecho, cuando me dieron el documento de declaración ministerial quedó asentado que no estaba de acuerdo con el delito de que se me acusada y que me reservaba mi derecho, declaración que me fue leída en el juzgado octavo penal cuando rendí mi declaración preparatorio la cual ratifique...”*

XXXXXX: "...se me acercó una persona a preguntarme que cuantos habían participado por lo que no entendía y en ese momento empezar a doblarme los dedos de las manos hacia la parte contraria, pretendiendo fracturarlos...me colocó una venda en los ojos y un trapo pestilente en la boca y nariz enseguida empezaron a echarme agua en la boca y nariz...con un instrumento metálico golpeaban mis rodillas golpes que eran sin medida ni consideración...me interrogaban y me golpeaban me decían en la noche te vamos a llevar a la presa a ver si cierto que sabes nadar...me acostaron sobre una tabla me amarraron a la misma...siento que me levantan casi de cabeza me introducen a un lugar que contenía agua que me cubría hasta las rodillas y empezar a experimentar los síntomas de estarme ahogando, asfixia...esto se repitió en varias ocasiones...me preguntaron cuál había sido mi participación del robo de la institución bancaria...me sentaron en una silla y de inmediato me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza ajustada...la cual me producía asfixia...esto en repetidas ocasiones...y me gritaban que lo único que tenía que hacer era firmar unos documentos que si lo hacía ya me iban a dejar tranquilo...me acusan en un tabla me amarran a la misma...se escuchó el sonido cuando destapan un refresco me meten en la boca un trapo lo colocan y lo accionan en mi nariz...produciéndome síntomas de sentir el golpe del líquido recorrer mis vías respiratorias...me indican vas a declarar ante el ministerio publico me sientan en una silla entra un civil de corbata entra mi hermano y entró otro civil y se sienta a nuestro lado acreditándose como defensor de oficio y nos dice que la ley nos otorga el derecho de declarar o guardar silencio, **por lo que decidimos no hacer ninguna declaración...**"

Del informe que emite la autoridad responsable, en este caso la Licenciada **Ma. Alejandra Licea Ferreira**, Coordinadora del Área de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que rinde por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, se advierte:

"...Los ahora quejosos fueron detenidos por Elementos de la Policía Municipal de León, y puestos a disposición de la Oficial Calificador de dicha Ciudad, quien en fecha 23 de junio de 2009, dejó a disposición del Representante Social en calidad de detenidos a dos personas, que dijeron llamarse XXXXX y XXXXX, quienes también se hacen llamar XXXXXX y XXXXXX, respectivamente, como probables responsables del delito de robo, radicándose la averiguación previa número 639/2009, del índice de la Agenda del Ministerio Público número VII de aquella Ciudad. En tal contexto, con motivo del trámite de la investigación, la participación de los Elementos de la Policía Ministerial del Estado se limitó a la realización, en el ámbito de su competencia, de las diligencias necesarias a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, siendo comisionados para tal efecto el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de nombre **Daniel Bernal Rodríguez y a los Agentes, Jesús Ángel Rodríguez Lucio y Carlos Emilio Aldape Ponce**. No omito referirte que XXXXX, desde el momento de su detención, también dijo llamarse XXXXX y/o XXXXXX y/o XXXXX, asimismo, le comento que XXXXX no refirió llamarse como ahora lo manifiesta en su escrito de queja. Por lo anteriormente expuesto, **se niega que la actuación de los servidores públicos de esta Institución hubiera ocurrido en la forma que se expuso en la queja y que se hubiera transgredido la dignidad** de las personas de mérito, ya que se actuó con apego a la Ley y con respeto a los derechos humanos de los involucrados..."

Argumento que es corroborado por parte de **Daniel Bernal Rodríguez, Carlos Emilio Aldape Ponce, Jesús Ángel Rodríguez Lucio, Roberto Soto y Paulina Ma. Elisa Hernández Malo**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes ante este Organismo de Derechos Humanos manifestaron:

Daniel Bernal Rodríguez: "...el traslado a prevención social lo realizaron los policías municipales y según recuerdo fueron ingresados a los separos de preventiva en prevención social, y posteriormente fueron ingresados a los separos de policía ministerial en prevención social, a disposición de la agencia del ministerio público número 7 pero yo ya no volvía ver a los quejosos desconociendo que más hubiera pasado con ellos, por último refiero que yo no golpeé a ninguno de los quejosos ni observé que alguien más lo hubiera hecho, así mismo refiero que los encargados de la investigación de esos hechos fueron mis compañeros **Ángel Lucio y Carlos Aldape...**"

Carlos Emilio Aldape Ponce: "...después de mediodía, nos habló el agente del ministerio público adscrito a la agencia investigadora número 7...cuando nos entrevistamos con el agente del ministerio público nos indicó que lo teníamos que llevar al Soriana que se ubica en la calle Río Mayo para que realizara una inspección ministerial por un asalto que había ocurrido a una camioneta de valores, por lo que lo trasladamos a dicho Soriana en donde estuvimos alrededor de dos a tres horas, una vez que terminó el agente del ministerio público de realizar su inspección nos regresamos a la oficina y ahí nos comentó que había dos personas detenidas relacionadas con estos hechos, los cuales estaban a su disposición en los separos de policía ministerial, por lo que nos giró la instrucción de entrevistamos con ellos para tomarles sus generales y establecer su plena identidad, también nos ordenó que nos entrevistáramos con los testigos de los hechos ya que policía preventiva había presentado a declarar a varios testigos, que según recuerdo eran los custodios de la camioneta de valores que habían asaltado, el caso es que nos entrevistamos con los testigos y con los quejosos, a estos últimos únicamente les tomamos generales, y esa entrevista se realizó en los separos de policía ministerial en prevención social, siendo esta la única intervención o interacción que tuve con los quejosos, aclarando que yo no los golpeé ni les coloqué ninguna bolsa de plástico en la cabeza, tampoco le rocié la nariz con refresco, ni de manera alguna lo traté mal, tampoco observé que mi compañero **Ángel** o alguna otra persona lo hiciera, y menos que se les haya hecho firmar o pretendido hacer firmar algún documento..."

Jesús Ángel Rodríguez Lucio: *“...recibí la instrucción por parte del agente del Ministerio público de dicha agencia...que lo llevara al Soriana que se ubica en la calle Río Mayo de la Colonia Villas de Santa Julia, para hacer una inspección ministerial sobre un asalto a un camión de valores, por lo que abordamos la camioneta mi compañero **Carlos Aldape**, el agente del ministerio público y el de la voz, una vez que arribamos al lugar, habían algunas patrullas de policía municipal pero no puedo precisar cuántas ni cuales, y algunos compañeros de policía ministerial, pero ya no recuerdo quienes, el caso es que el agente del ministerio público realizó su inspección y nos regresamos a la oficina, una vez ahí el agente del ministerio público me comentó que policía municipal había detenido a dos personas relacionadas con el asalto los cuales estaban a su disposición en los separos de policía ministerial, así mismo policía municipal presentó en la agencia del ministerio público a varios testigos de los hechos que reconocían a los detenidos como participantes en el asalto, entre los que recuerdo eran los custodios de la camioneta de valores, así como la jefa de seguridad de Soriana, así las cosas el agente del ministerio público nos giró una orden de investigación para identificar plenamente a los detenidos así como para identificar a los posibles testigos e indicios sobre el asalto, pero como dije ya estaban presentados los testigos que reconocían a los detenidos ahora quejosos, por lo que mi compañero **Carlos** y yo lo único que hicimos fue entrevistarnos con los testigos presentados por policía municipal y con los quejosos, a quienes únicamente les pedimos sus nombres datos como domicilio, edad, ocupación etcétera, es decir ya no tuvimos que realizar una investigación exhaustiva, sin recordar cuanto tiempo estuvieron detenidos los quejosos en los separos de policía ministerial, aclarando que el único contacto que tuve con los quejosos fue para realizarles la entrevista a la que me referí, la cual se llevó a cabo en los separos de policía ministerial, sin que hubiera golpeado a los quejosos, los hubiera tratado de mala manera como lo dicen en su queja, o lo hubiera obligado a firmar papeles, ya que en la investigación que yo realicé no era necesario que firmara ningunos papeles, también refiero que yo no observé que alguien hubiera golpeado a los quejosos o los hubiera tratado de mala manera...”*

Roberto Soto: *“...que yo no tuve participación en los hechos de los que se duelen los quejosos ya que no fui testigo de los mismos ni recuerdo haber observado alguna situación como la que los quejosos narran en sus hechos...y no recuerdo nada respecto a los hechos de los que se duelen, por último digo que cuando una persona es detenida y queda a disposición del ministerio público en los separos de policía ministerial no se lleva un registro de su detención en el libro de registro...”*

Paulina Ma. Elisa Hernández Malo: *“...no he tenido conocimiento ni recuerdo haber presenciado hechos similares a los que los quejosos refieren ya que de ser así si lo recordaría, pero como dije yo nunca he observado que algún compañero policía ministerial torture, golpee o maltrate a ningún detenido que se encuentre en los separos de policía ministerial...”*

Por otro lado los agraviados **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, emitieron las siguientes manifestaciones ante el Ministerio Público, ello en sus declaraciones ministeriales en fecha 25 veinticinco de junio del año dos mil nueve, de las que se desprende, que se ostentaron como una persona diversa:

- **XXXXXX**, manifestó: *“...no estoy de acuerdo con la acusación que hay en mi contra y me reservo el derecho a declarar no contestar preguntas que se me pudieran formular por las partes...”* (Declaración que emitió con la presencia de su defensor de oficio Licenciado Juan de Dios Ramírez Márquez).
- **XXXXXX**, refirió: *“...no estoy de acuerdo con la acusación que hay en mi contra y me reservo el derecho a declarar no contestar preguntas que se me pudieran formular por las partes...”* (Declaración que rindió ante la presencia de su abogado de oficio Licenciado Juan de Dios Ramírez Márquez).

Desprendiéndose de las declaraciones mencionadas con anterioridad que los quejosos se reservaron su derecho a declarar ante la autoridad ministerial en fecha 25 de junio del año dos mil nueve, tal y como quedó asentado, situación que no coincide con los hechos narrados en el presente punto de queja, ya que al respecto los quejosos refirieron en su escrito de queja presentado a este Organismo de Derechos Humanos que fueron golpeados por los elementos de policía ministerial, hasta que aceptaran declarar respecto al robo que les cuestionaban, circunstancia que no es concordante con su declaración emitida ante la autoridad ministerial y que además cada uno de los hoy agraviados fueron asistidos por el Defensor de Oficio en turno.

Sobre el particular, obran las declaraciones preparatorias de cada uno de los dolientes, mismas que fueron rendidas ante el Juez Octavo de lo Penal de este Partido Judicial de León, Guanajuato, en las que de igual manera, estuvieron asistidos por sus representantes legales y manifestaron:

XXXXX y/o XXXXX y/o XXXXXX, ante su abogado de oficio Licenciado Juan Manuel Esparza Uribe, manifestó: *“...no estoy de acuerdo con la acusación. Así mismo se le cuestiona al inculpado para que manifieste si ratifica su declaración ante el Ministerio Publico Investigador a lo que contestó.- **si porque allá no quise declarar.** No estoy de acuerdo con la acusación...el motivo por el cual llegue a León fue el 23 de junio yo salí del estado de México...con la finalidad de recabar información con la compañía de mi hermano Lorenzo, respecto precios de*

calzado...y aproximadamente a las cuatro o cuatro y media de la tarde decidimos tomar alimentos...y entre siete o siete treinta de la noche decidimos regresar a la terminal con la finalidad de comprar boletos de regreso...y a las inmediaciones del estacionamiento se escucharon rechinos de neumáticos de auto, y un grito de deténganse ahí, e inmediatamente fue un encapuchado, me golpearon en ese momento...se me subió a un vehículo...haciendo mención que de un robo a la negociación soriana...obligándome en todo momento a aceptar que yo era Carlos Mejía Montes...posteriormente me llevaron a las instalaciones permanecí en todo momento con capucha, y estando amenazado que tenía que firmar todo lo que ellos me presentaran...”.

XXXXXX, (XXXXXX) mismo que ante su defensor de oficio **Licenciado Juan Manuel Esparza Uribe**, dijo: “...que no estoy de acuerdo con la acusación porque yo no tengo nada que ver...que se día que me detuvieron siendo el martes 23 de junio, yo llegue a esta ciudad a las doce del día en compañía de mi hermano XXXXX, el motivo fue que vinimos a ver los precios de zapato...aproximadamente a las siete de la noche nos dirigimos a la central para comprar nuestro boleto de regreso...y se escucharon sirenas y movimientos de policía...escuche que dijeron deténganse, se acercaron a nosotros y sin darme tiempo a nada me tiraron al piso...y me empezaron a hostigar con golpes...me llevaron a una camioneta y me esposaron...en todo momento estuve tapado de mi cara y esposado...me golpeaban y me decían que no me hiciera pendejo que yo era Eduardo...me trasladaron y lo único que escuchaba era ruido de máquinas, voces...me decían que me quedara en ese rincón agachado y vendado con una playera tapado...al día siguiente me mostraron las fotos querían que les dijera dónde estaban esas personas, ignorando quienes eran, me empezaron a golpear...me presentaron unos papeles que tenía que firmar y en una ocasión me llevaron a un escritorio pero como no quise firmar me volvieron a golpear...”.

De las declaraciones anteriores se aprecian discordancias respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que cada agraviado refiere los hechos de distinta manera, pero no concuerdan; además es de observarse que tanto las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público como las rendidas ante el Juez Octavo Penal de esta ciudad de León Guanajuato, incluyendo la depuesta ante este Organismo de Derechos Humanos son distintas respecto a los hechos referidos de tortura, de la que refieren fueron objeto por parte de los agentes de policía ministerial.

En la primera declaración que fue la rendida ante la autoridad ministerial sólo se reservaron su derecho a declarar, en la segunda es decir, la que rindieron ante la autoridad jurisdiccional, también lo hicieron asistidos por sus respectivos defensores y en la misma únicamente se limitan a referir que fueron golpeados para obligarlos a firmar su autoincriminación del robo que se les cuestionaba, situación que no coincide con la primigenia, puesto como ya se dijo fue su deseo no emitir declaración alguna, derecho ejercido en presencia de su representante legal; además que dentro del cúmulo probatorio del presente expediente de ninguna constancia se desprende que los ahora quejosos hayan aceptado su participación en el ilícito que se les acusó en ese tiempo.

De todo lo anterior se deduce, que si bien los agraviados refirieron haber sido objeto de violencia física por parte de los agentes ministeriales, también lo es que no se demostró que hayan sido objeto de tortura como se argumenta, pues no existe evidencia que corrobore lo sostenido por la parte quejosa. De igual manera en el sumario no se cuenta con prueba alguna de que se les haya obligado a declarar en la forma que refirieron ante este Organismo.

Así, tomando en consideración lo estipulado en la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**, en su artículo 1.- “Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”; artículo 2 describe la tortura de la forma siguiente: “**todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica**”.

Luego entonces, con los elementos de prueba agregados al sumario no resultó posible soportar con alguna evidencia que los agraviados hayan sido objeto de **Tortura** por parte de **Daniel Bernal Rodríguez, Carlos Emilio Aldape Ponce, Jesús Ángel Rodríguez Lucio, Roberto Soto y Paulina Ma. Elisa Hernández Malo**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, lo anterior para aceptar su responsabilidad y/o participación en el delito de Robo Calificado, razón por la cual no se emite Juicio de reproche en contra de los mencionados servidores públicos por los hechos imputados por la parte lesa.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Héctor Almaguer González, Luis Roberto García Contreras, Marco Antonio Bustamante Pérez, Rafael Aguayo Durán, Alberto Molano Arenas y Javier Pérez Campos**, respecto de las **Lesiones** que les atribuyen **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, respecto de la **Detención Arbitraria** reclamada a los elementos de Policía Municipal **Héctor Almaguer González, Luis Roberto García Contreras, Marco Antonio Bustamante Pérez, Rafael Aguayo Durán, Alberto Molano Arenas y Javier Pérez Campos**, por parte de **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Tortura** reclamada a los Agentes de Policía Ministerial del Estado **Daniel Bernal Rodríguez, Carlos Emilio Aldape Ponce, Jesús Ángel Rodríguez Lucio, Roberto Soto y Paulina Ma. Elisa Hernández Malo**, por parte de **XXXXX** y **XXXXX** ambos de apellidos **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.